

DECRETO-LEY Nº 21.426

Acordando bonificación extraordinaria en concepto de sueldo anual complementario a los jubilados y pensionistas de la Provincia

La Plata, 27 de noviembre de 1957.

Visto la necesidad de disponer el pago de una bonificación extraordinaria, con carácter de sobresueldo anual complementario, en beneficio de los jubilados y pensionistas de la provincia de Buenos Aires, correspondiente al año en curso, y —

Considerando:

Que con dicha medida se refirma el principio reiteradamente aplicado por esta Intervención Federal, en el sentido de mantener y superar los beneficios sociales que, con justicia deben alcanzar los sectores más modestos de la población.

Por ello, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Fijase para el corriente año, una bonificación extraordinaria, en concepto de suplemento anual, para los beneficiarios del Instituto de Previsión Social, de la provincia de Buenos Aires, del Instituto de Seguridad Social (Pensiones Sociales) y demás beneficiarios del régimen de Asistencia Social de la Provincia (incluso los graciabiles o de leyes especiales), igual a la doceava parte de las sumas percibidas durante el año, con inclusión de las correspondientes bonificaciones.

Art. 2º Los afiliados alcanzados por los artículos 58 y siguientes de la ley 5.425 (T. O. 1957), gozarán del beneficio estatuido por el artículo 1º del presente decreto-ley.

Cuando en una misma persona se acumularan más de un beneficio de pasividad, liquidados y abonados por una o más secciones del Instituto de Previsión Social, el afiliado tendrá derecho a la sobre asignación anual complementaria en cada uno de los beneficios que perciba.

Art. 3º Las primas para el Seguro de Vida Colectivo (decreto-ley 20.962/56), que están a cargo de los jubilados, serán deducidas de la bonificación extraordinaria acordada por el artículo 1º de este

decreto-ley. En los casos en que dicha bonificación no alcanzare a cubrir íntegramente el aporte de la prima del Seguro, las reparticiones que liquiden y abonen los beneficios, completarán el importe de la misma, deduciendo el saldo resultante del haber correspondiente al mes siguiente.

Art. 4º El gasto que demande la aplicación del presente decreto-ley, se atenderá con cargo a Rentas Generales.

Art. 5º El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores ministros en Acuerdo General.

Art. 6º Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 7º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

BONNECARRERE.

E. CORTÉS, JUAN R. AGUIRRE LANARI,
JAIME E. RUIZ, RODOLFO A. EYHERABIDE,
E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.
